



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-165/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a treinta de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-165/2024, promovido por Carlos Alberto Ramos Rivera, en representación del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, a fin de impugnar del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California<sup>3</sup>, el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en ese distrito.

***Palabras clave:** diputaciones, desechamiento, cómputo distrital, extemporáneo.*

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En líneas siguientes PAN.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Distrital

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedente.** De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes<sup>4</sup>:

**Único (Jornada electoral).** El dos de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales correspondientes al Estado de Baja California.

**II. Acto impugnado (Cómputo distrital).** El cinco de junio, el 02 Consejo Distrital, inició el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios, mismos que concluyeron el seis de junio<sup>5</sup>, procediéndose el siete siguiente a declarar la validez de la elección.

### **III. Juicio de inconformidad.**

**1. Presentación.** A las quince horas con seis minutos del once de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad contra el referido cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, ante el Consejo Distrital.

**2. Recepción, registro y turno.** El dieciocho de junio, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-165/2024, así como turnarlo a

---

<sup>4</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

<sup>5</sup> Información obtenida del “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA PARA HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIPUTACIONES Y SENADURÍAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”; identificada con la clave “AC40/INE/BC/CD02/05-06-2024”, que se encuentra en el disco formato DVD con certificación de su contenido, a fojas 32 y 33 del expediente.



la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, entre otras cuestiones, se radicó el presente juicio, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias que acreditan el trámite legal del presente medio impugnativo, así como informando la comparecencia de parte tercera interesada al presente juicio.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad<sup>6</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de diversas casillas de la elección de diputaciones federales por ambos principios, en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 8 y 9, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

De acuerdo con el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios<sup>8</sup>, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda que les da origen no se interponga dentro de los plazos previstos en la ley.

Por su parte, los artículos 8 y 9, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo, indican que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnada, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, es reiterado en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>9</sup>, el cual establece que, para el caso específico de los **juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los cuatro días**

---

<sup>7</sup> Misma causal de improcedencia hacen valer tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia.

<sup>8</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>9</sup> **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.



**contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección que se pretende impugnar.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”<sup>10</sup>, que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

Esto, desde luego incluye la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, pues el primero procede una vez obtenido los resultados de la votación, en tanto el segundo, es la materialización de la declaratoria de validez y del cómputo de la elección.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos derivados de los resultados de los cómputos distritales, como sería la declaración de validez y entrega de las constancias, inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles<sup>11</sup>.

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el PAN pretende controvertir los resultados del cómputo de la elección de la diputación del Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Baja California, por estimar que se actualiza en diversas casillas la causal

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

<sup>11</sup> Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

de nulidad contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, el **cómputo de la elección de diputados federales por ambos principios concluyó a las veintitrés horas con veinte minutos del seis de junio**, como consta en la referida acta identificada con la clave “AC40/INE/BC/CD02/05-06-2024”, donde en un inicio de esta acta, se especifica la presencia del ciudadano Carlos Alberto Ramos Rivera, en su calidad de representante propietario del PAN.

Fecha que es reconocida por el propio impugnante en su demanda<sup>12</sup>, como se ilustra enseguida:

**4. El seis de junio de dos mil veinticuatro, concluyó el cómputo de la elección que ahora se impugna, por lo que en términos del artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Juicio de Inconformidad se presenta dentro de los cuatro días posteriores a la conclusión del cómputo correspondiente.**

En atención a lo anterior, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió a partir del siete siguiente, feneciendo el diez de junio**, computándose el sábado y domingo, pues durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De manera que, si **la demanda se presentó a las quince horas con seis minutos del once de junio** ante el Consejo Distrital, es decir, un día después de fenecido el plazo, como consta en el acuse respectivo<sup>13</sup>, **es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.**

---

<sup>12</sup> Foja 5 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 4 del expediente.



Lo anterior, acorde a lo que establece la jurisprudencia 33/2009 citada, de que el plazo para impugnar **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal** comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la referida acta “AC40/INE/BC/CD02/05-06-2024”, se asentó que, derivado de la saturación del sistema de cómputos distritales no pudieron generarse las actas de cómputo distrital de manera inmediata, lo que fue posible hasta las diez horas con cuarenta y siete minutos del siete de junio que se pudo generar el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios y se aprobó por unanimidad del acuerdo A52/INE/BC/CD02/06-06-24 del Consejo distrital, por el que se emitió la validez de la elección en estudio y se verificaron los requisitos de la fórmula triunfadora; así como que, a las once horas con treinta minutos del siete de junio se emitió la declaratoria de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría relativa respectiva.

Ello, pues se insiste que, el momento para iniciar el plazo de cuatro días para impugnar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Medios comenzó al día siguiente de concluido el cómputo de la elección de diputaciones por ambos principios —seis de junio— sin que la saturación de dicho sistema forme parte del cómputo controvertido, pues al igual que la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa respectiva, son cuestiones accesorias que no modifican el resultado, sin que la parte actora controvierta o señale en su demanda alguna cuestión sobre estos temas.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Similar criterio se asumió en los juicios de inconformidad de la Sala Superior SUP-JIN-292/2018, SUP-JIN-293/2018 y SUP-JIN-294/2018, así como en los relativos a esta Sala Regional SG-JIN-0217/2018, SG-JIN-065/2021, SG-JIN-091/2021, SG-JIN-161/2024.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido las constancias correspondientes al requerimiento efectuado por el Magistrado ponente mediante auto de veintiocho de junio, lo cierto es que, dado el sentido del fallo, es innecesario esperar su recepción, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>14</sup>.

Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable por analogía, lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JIN-165/2024

Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.*